Expediente: **1054/08**
Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO
23202851169 - RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR
27233115865 - FARIAS, ANA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08

H105021546686

JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-

S.M. DE TUCUMÁN, JULIO DE 2024

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora, por intermedio de su letrado apoderado Gustavo Marcelo Palacio, en su presentación de fecha 14/05/2024, al contestar el pedido de conformidad -previo a la dación en pago del capital aprobada por Resolución n° 222/24 de Fiscalía de Estado- que formuló la Provincia de Tucumán en fecha 09/05/2024, expresa que la liquidación efectuada por la demandada es incorrecta.

Alega que en esta causa, mediante Sentencia n° 405 del 04/08/2022 se aprobó la planilla de capital más intereses practicada por el actor, por la suma de $520.659,84 calculada al 30/09/2021, y que esa suma actualizada al 29/02/2024 (como pretende la demandada) da un total de $1.587.761,82; por lo que la dación en pago por la suma de $735.423,17 no puede tener efecto cancelatorio de lo adeudado al Sr. Ramayo. Añade que tampoco es correcto el cálculo de los intereses adeudados puesto que toma como fecha de corte el 29/02/2024, mientras que la dación en pago es del 09/05/2024, o sea de dos meses posteriores, y que por ello no refleja la realidad de lo adeudado.

Habiéndose corrido traslado de la planilla a la Provincia de Tucumán, consta que ésta la impugnó en fecha 28/05/2024. Expresó que los cálculos en cuestión son incorrectos porque al ser efectuados la parte actora incurrió en anatocismo, dado que el capital consignado ($520.659,86 al 30/09/2021)

contiene capital e intereses, abultando así las sumas liquidadas. Destaca que el monto a pagar debe ser determinado de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de fondo, que manda a pagar la suma de $105.000, actualizada con tasa activa desde la fecha del hecho (04/02/2007), con lo cual el actor claramente pretende la aplicación del art. 770.b del CCyC. Afirma que el hecho que exista una planilla aprobada por Sentencia n° 405/22, no admite la aplicación de dicha norma toda vez que la demandada nunca fue intimada de pago por esa suma, con lo cual no existe la reclamación judicial que allí se prevé; por lo que ratifica la planilla presentada el 09/05/2024.

Mediante providencia del 29/05/2024 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la impugnación de planilla.

II.- Preliminarmente se debe señalar que éste Tribunal mediante la Sentencia definitiva n° 291, del 28/08/2020, hizo lugar a la demanda de daños incoada por la parte actora y fijó la indemnización en la suma de $105.000. A su vez, en su considerando (punto VI) dispuso que: “Al monto de la condena deberá agregarse el interés promedio de tasa activa por operaciones de descuento de documentos que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho 04/02/2007, hasta la de su efectivo pago”.

Luego, a través de la Sentencia n° 405/22 se aprobó la planilla de liquidación practicada por la actora en fecha 26/10/2021, por un total de $520.659,86, que -según allí se indica- contenía capital más intereses al 30/09/2021, tal cual surge de los considerando de ese acto jurisdiccional.

Consta que una vez que dicho pronunciamiento quedó firme, en fecha 09/05/2024 se presentó la demandada y denunció el dictado de la Resolución n° 222(FE), por la que se autorizó el pago del capital, más sus intereses calculados al 29/02/2024, por un total de $735.423,17, todo ello en el marco del procedimiento de pago previsto por la Ley n° 8.851 y su Decreto Reglamentario n° 1583/1.

De la lectura de ese acto administrativo, que en copia escaneada adjuntó la demandada en fecha 09/05/2024, se desprende que allí se indica que la suma dada en pago corresponde a capital más intereses calculados al 29/02/2024.

Así las cosas resulta evidente que es correcta la impugnación formulada por la demandada a la planilla que presentó el actor -luego de tomar conocimiento del dictado de dicho acto administrativo- ya que éste al actualizar la suma original aprobada por la Sentencia n° 405/22 ($520.659,86) que ya contenía intereses y que según su planilla asciende a $1.587.761,82, incurre en un claro anatocismo vedado por el art. 770 del CCyC.

En ese sentido, es necesario destacar que conforme lo tiene dicho la jurisprudencia de éste Tribunal, el principio en materia de anatocismo es la prohibición. En efecto, la Sala Ia. de esta Cámara, al respecto expresó que: “De la interpretación armónica de los artículos 770 y 771 del Código Civil y Comercial se infiere que el principio en materia de anatocismo es la prohibición, y que si bien la norma admite una serie de excepciones, su procedencia es de carácter restrictivo, no es automática ni absoluta, sino que supone la concurrencia de circunstancias y razones que justifiquen su operatividad en el caso concreto, lo que no se acreditó en autos, sumado a la facultad que le compete a este Tribunal para discernir en un caso concreto la aplicación del dispositivo excepcional que invoca la accionante en su recurso -conforme se infiere de la exégesis del citado digesto de fondo-; facultad que no fue ejercida en el caso de autos en forma previa a la presentación de la planilla por parte de la actora, careciendo ésta última -en consecuencia- de una habilitación previa que sirva para eludir la prohibición de anatocismo que -como regla- emana del ordenamiento jurídico" (cfr. Sentencia n° 193, del 20/03/2024, recaída en los autos “Jabaloya, María Cristina vs. Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo” Expte. n° 190/17).

A lo expuesto hay que agregar que de las constancias de autos se desprende que el actor no solicitó una excepción a la prohibición de capitalizar intereses contenida en dicho Digesto.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la impugnación de planilla formulada por la Provincia de Tucumán, rechazar la planilla practicada por la parte actora el 14/05/2024 y que la causa continúe su trámite.

III.- COSTAS: Atento al resultado arribado, y no habiendo motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen a la parte actora (cfr. artículo 61 del CPCyC).

Por lo considerado, esta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al incidente de impugnación de planilla formulado por la Provincia de Tucumán en fecha 28/05/2024 respecto de los cálculos presentados por la actora, conforme se considera. En consecuencia, RECHAZAR la planilla de cálculo de capital más intereses presentada el 14/05/2024 por la representación letrada del actor.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

IV.- HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 02/07/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c8505350-3866-11ef-a850-634b71662c35